

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: En averiguación de responsable.
Cargo: Empleados Juzg. 01 Civil Circuito Guamo.
Radicado: 73001-25-02-002-**2023-01278-00**
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 6 de marzo de 2024

Aprobado según acta N° 08 / Sala Primera de Decisión.

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto en compulsas de copias, dispuesta por el Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima que mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2023³ ordenó: “*Secretaría deberá remitir copia de la compulsas hecha por la Honorable Corte Constitucional, la respuesta visible a folio 12 electrónico del expediente y de esta decisión a la Oficina Judicial de manera individual por cada despacho judicial reseñado, a efecto sea sometida a reparto a los magistrados de esta misma Corporación Judicial*” correspondiendo en la presente actuación el investigar la presunta existencia de falta disciplinaria en que hayan podido incurrir los funcionarios y/o empleados del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO - TOLIMA por la remisión tardía del expediente

¹ **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 002COMPULSADECOPIAS11202301278.pdf

de tutela No.73319310300120210004200 para su respectiva revisión ante la honorable Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.1272 de fecha 01 de diciembre de 2023⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 04 de diciembre de 2023⁵.

INDAGACIÓN PREVIA: Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2023⁶ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INDAGACIÓN PREVIA en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES contra FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO – TOLIMA por presuntas irregularidades relacionadas con la remisión tardía del expediente No.73319310300120210004200 para su eventual revisión por parte de la honorable Corte Constitucional.

La decisión de inicio de indagación previa fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2023⁷.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

⁴ 004ACTADEREPARTO11202301278.pdf

⁵ 005PASEALDESPACHO11202301278.pdf

⁶ 006INDAGACION PREVIA RAD 2023-1278.pdf

⁷ 007COMUNICACIONES202301278.pdf

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁸. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12⁹, precisó:

“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.

La presente INDAGACIÓN PREVIA se adelantó en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES contra FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO – TOLIMA.

5.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro de las pruebas obrantes en la presente investigación se tienen el expediente del proceso de tutela radicado No. 73319310300120210004200¹⁰, así como el informe rendido por el titular del Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo – Tolima indicando la distribución de funciones entre los integrantes del despacho judicial y refiriendo el recuento de actuaciones surtidas por el despacho judicial en el trámite del proceso de tutela objeto de la presente indagación.

Mediante Oficio No.J.P.C.C.G.2024-01 de fecha 16 de enero de 2024¹¹ por parte de la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo – Tolima se indicó:

“1. Informe sobre el empleado o empleados que tenían la función de remitir el expediente de tutela: 73319310300120210004200 a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión durante el año 2022 (sic).

Los empleados presuntamente involucrados en los hechos, son:

(i) Ruber Geovani Barreto Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No.93.085.988, quien ostento el cargo del secretario del 30 de abril de 2021 al 6 de septiembre de 2021, así como del 21 de octubre de 2021 al 31 de enero de 2022. (ii) Juliana Carolina Paz Coral, identificada con cédula de ciudadanía No.52.963.459, quien ocupó el cargo de citadora desde el 3 de mayo de 2021 al 31 de enero de 2022.

Conforme a lo solicitado se adjunta:

- Copia de la resolución No. 001 de 30 de abril de 2021 “Por la cual se acepta la renuncia al cargo de secretario en propiedad, concede licencia no remunerada en el cargo de citador grado 3 y por necesidad del servicio nombra personal en provisionalidad en este Despacho Judicial” en tres (3) folios.*
- Copia de la resolución No. 002 de 3 de mayo de 2021 “Por la cual se corrige el numeral 4° de la resolución No. 01 del 30 de abril de 2021, emitida por este Despacho Judicial” en tres (3) folios.*
- Copia del acta de posesión del 30 de abril de 2021 de Ruber Geovani Barreto Carvajal, en el cargo de secretario en provisionalidad de este despacho judicial en un (1) folio.*

¹⁰ 009RTAJUZGADO01CIVILDELGUAMO202301278.pdf

¹¹ 009RTAJUZGADO01CIVILDELGUAMO202301278.pdf

- Copia del acta de posesión del 3 de mayo de 2021 de Juliana Carolina Paz Coral, en el cargo de citador grado 3 en provisionalidad de esta célula en un (1) folio.*
- Copia del informe de gestión y manual de funciones entregado por el Dr. Juan Carlos Cerón Díaz a la Dra. Martha Cecilia Hunter Hernández de fecha 30 de junio de 2021, en catorce (14) folios.*
- Certificación de Novedades Administrativas halladas en las hojas de vida de Ruber Geovani Barreto Carvajal y la citadora Juliana Carolina Paz Coral en un (1) folio.*
- Copia de la hoja de vida de Ruber Geovani Barreto Carvajal*
- Copia de la hoja de vida de Juliana Carolina Paz Coral, en tres (3) folios.*
- Datos que reposan en la hoja de vida: (i) Ruber Geovani Barreto Carvajal: Calle 13 No. 12-13 Barrio Santa Ana del Guamo, celular 3212947028. El mencionado empleado labora en el despacho, quien manifestó que sus datos actuales de ubicación son: Celular 3226594153, dirección física Calle 13 No. 16-29 Barrio Santa Ana del Guamo y correo electrónico rubergeovani@hotmail.com; (ii) Juliana Carolina Paz Coral: Carrera 8 No. 9-93 Barrio Centro del Guamo Tolima, celular 3173820817. Se desconocen sus direcciones físicas y electrónicas actuales.*

2. Informe detallado digitalizado y debidamente organizado de todo lo actuado al interior de la acción de tutela referida, desde el momento en que fueron recepcionadas por el Juzgado hasta su remisión a la honorable Corte Constitucional, indicando las razones de la mora que reclama la alta corporación.

2.1. Recuento de las actuaciones

La acción de tutela promovida por Samuel Avilés Cabezas en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte y otros, fue repartida a este despacho el 30 de abril de 2021 (acta 053), surtiéndose las siguientes actuaciones:

- 03/05/2021: Se admitió la tutela*
- 18/05/2021: Se profirió fallo concediendo el amparo*
- 24/05/2021: Supertransporte impugna fallo.*
- 25/05/2021: se concede impugnación*
- 30/06/2021: Auto Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Ibagué en providencia de*

24 de junio de 2021, que decretó la nulidad de la sentencia, a fin de que se notifique en legal forma a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

- 30/06/2021: Se notificó a la SuperTransporte*
- 02/07/2021: Supertransporte remite informe.*
- 06/07/2021: Fallo de tutela - concede amparo.*
- 06/07/2021: Notificación sentencia de tutela.*
- 12/07/2021: Constancia Secretarial: Control de términos para impugnar, quedó para remitir a la H. Corte Constitucional.*
- 23/07/2021: Se remitió expediente a la Corte Constitucional a través de la plataforma electrónica*

2.2. Motivos de la mora en la remisión

Me permito informar que como asumí como director del despacho el 17 de abril de 2023, nada me consta respecto a las razones de la posible mora en el envío de la acción de tutela a eventual revisión. No obstante, la secretaria actual del despacho indagó al empleado Ruber Geovani Barreto Carvajal, quien funge como citador en propiedad, habiendo éste manifestado que en la práctica realmente la encargada de ello era la empleada Juliana Carolina Paz Coral (citadora de la época), quien no era muy ágil en sus labores y en varias oportunidades fue necesario requerirla para tal fin.

Lo anterior para que obre como prueba dentro de la indagación previa que se adelanta en averiguación de funcionarios y/o empleados responsables del Juzgado Primero Civil del Circuito Guamo, por compulsas de copias de la Corte Constitucional.”

Según la información obrante en el expediente correspondiente al proceso de tutela radicado No. 73319310300120210004200, obra constancia secretarial de fecha 12 de julio de 2021 de vencimiento del término de impugnación del fallo de tutela de fecha de 06 de julio de 2021, sin observaciones.

Dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 “*los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión*”, en consecuencia, el expediente objeto de la presente indagación debió haberse remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión el día 13 de julio de 2021, sin embargo como ya se ha dicho dicha remisión se realizó el día 23 de julio de 2021, teniéndose entonces un total de seis (6) días de retraso en dicha actuación.

Pese a lo expuesto, se tiene que en el presente caso el vencimiento del término dispuesto en el último inciso del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 es de seis (6) días, y en este caso el retraso imputado al Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo – Tolima solo versa sobre un único expediente de tutela.

Además de lo anterior se tiene que el expediente de tutela fue tramitado dentro de los términos legales previstos para el efecto, concediéndose el amparo solicitado por el tutelante y sin que dicha decisión fuese impugnada por la parte tutelada, es decir, no se presentó en el trámite vulneración alguna de derechos de las partes accionada y accionante, materializándose la finalidad última de la acción de tutela cual es garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Conforme se tiene en el expediente, la situación observada no hace evidente un actuar deliberadamente negligente de los servidores judiciales adscritos al despacho judicial por lo que en el presente caso y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1952 no se observa que las conductas objeto de indagación hubiesen afectado sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de ilicitud sustancial en las conductas referidas en la compulsa de copias, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO – TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01278-00
Disciplinable: En averiguación de responsables.
Cargo: Funcionarios y/o empleados Juzg. 01 Civil Circuito Guamo.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

SEGUNDO. NOTIFICAR al Ministerio Público, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8f341421d3763978a60e19a4219760f0128da49fb43be8e6f85120313b7a8a**

Documento generado en 06/03/2024 11:50:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**